
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogados: Lic. Nelson Jáquez, Licdas. Rosina De la Cruz Alvarado, Julhida Pérez Fung y Raquel Alvarado De la Cruz.

Recurrido: Nelson Valconi Reyes.

Abogado: Lic. Juan Luis Castaños M.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A. (Banco Múltiple), entidad de intermediación financiera establecida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Torre Popular, en la avenida John F. Kennedy núm. 20 de esta ciudad y sucursal abierta en el edificio núm. 69 de la calle Del Sol, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Claudia Verónica Álvarez De los Santos y Patricia Martínez, dominicanas, mayores de edad, abogadas-ejecutivas bancarias, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0778924-0 y 001-1488711-0, domiciliadas y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00217, dictada el 29 de diciembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nelson Jáquez, actuando por sí y por la Licdas. Rosina De la Cruz Alvarado, Julhida Pérez Fung y Raquel Alvarado De la Cruz, abogados de la parte recurrente Banco Popular Dominicana, C. por A. (Banco Múltiple)

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2015, suscrito por las Licdas. Rosina De la Cruz Alvarado, Julhida Pérez Fung y Raquel Alvarado De la Cruz, abogadas de la parte recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Juan Luis Castaños M., abogado de la parte recurrida Nelson Valconi Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de ordenanza y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Nelson Valconi Reyes, en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A. (Banco Múltiple), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 15 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 00607-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda en ejecución de ordenanza y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Nelson Valconi Reyes, mediante acto No. 459/2009, de fecha 21-07-2009, del ministerial Antonio Durán, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Nelson Valconi Reyes interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 02/2012, de fecha 4 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Antonio Durán, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 627-2014-00178, de fecha 27 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 02/2012, de fecha Cuatro (04) del mes de Enero del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial ANTONIO DURÁN, a requerimiento de NELSON VALCONI REYES, quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. JUAN LUIS CASTAÑOS MORALES, en contra de la Sentencia Civil No. 00607-2011, de fecha quince (15) del mes de Agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por los motivos expuestos y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado y en consecuencia: A) Declara en cuanto a la forma regular y válida la Demanda Civil en Ejecución de Ordenanza y Reparación de Daños y perjuicio interpuesta por el señor NELSON VALCONI REYES, en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A. (Banco Múltiple), por haber sido incoada conforme a los preceptos legales vigentes; B) En cuanto al fondo, se acoge la Demanda Civil en Ejecución de Ordenanza y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor NELSON VALCONI REYES, en contra del Banco Popular Dominicano C. por A. (Banco Múltiple) y se ordena la liquidación por estado de los daños y perjuicios ocasionados al demandante, conforme las disposiciones de los artículos 128 y 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente Banco Popular Dominicano C. por A.

(Banco Múltiple), a pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado constituido y apoderado especial de la parte apelante LICDO. JUAN LUIS CASTAÑOS MORALES, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; c) que en virtud de dicha decisión, el señor Nelson Valconi Reyes interpuso una demanda en liquidación de daños y perjuicios contra el Banco Popular Dominicano, C. por A. (Banco Múltiple), mediante acto núm. 511/2013, de fecha 31 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Dany Romely Polanco, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 29 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 627-2014-00217 (C), ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la Demanda Civil en Liquidación de Daños y Perjuicios, interpuesta mediante acto No. 511/2013, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), instrumentado por el Ministerial DANY ROMELY INOA POLANCO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento del señor NELSON VALCONI REYES, quien tiene como abogado apoderado especial al LICDO. JUAN LUIS CASTAÑOS; en virtud de la Sentencia Civil No. 627-2012-00178, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: *Acoge en cuanto a la forma y el fondo, acoge la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios incoada por el señor NELSON VALCONI REYES, en contra DEL BANCO POPULAR DOMINICANO C. POR A., (BANCO MULTIPLE); y en consecuencia condena al BANCO POPULAR DOMINICANO C. POR A., (BANCO MULTIPLE), a pagarle al señor NELSON VALCONI REYES, la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS DOMINICANOS CON DIECISEIS CENTAVOS (RD\$2,143,815.16), por concepto de daños y perjuicios materiales ocasionados al demandante por el demandado autor del daño; TERCERO:* *Condena a la parte sucumbiente, BANCO POPULAR DOMINICANO C. POR A. (BANCO MULTIPLE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del LICENCIADO JUAN LUIS CASTAÑOS M., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;**

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Desconocimiento y violación del principio “Actori incumbit probatio”; **Segundo Medio:** Desconocimiento y violación del criterio de razonabilidad. Liquidación de daños y perjuicios excesivo e irracional; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de la Ley y Falta de Motivación”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida Nelson Valconi Reyes, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la

condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condena, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó al Banco Popular Dominicano, C. por A. (Banco Múltiple), hoy parte recurrente, a pagar a favor de Nelson Valconi Reyes, parte recurrida, una indemnización por la suma de dos millones ciento cuarenta y tres mil ochocientos quince pesos dominicanos con dieciséis centavos (RD\$2,143,815.16), monto que, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A. (Banco Múltiple), contra la sentencia civil núm. 627-2014-00217, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Juan Luis Castaños M., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.